

**GALDAKAOKO UDALA**

**SIGNATURA**  
**56365**

**UDAL ARTXIBOA**

Mayo 1776



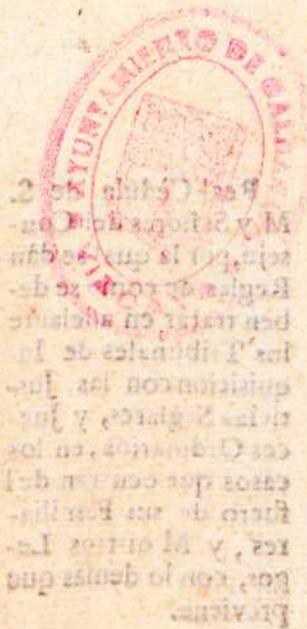
**DON ANTONIO XIMENEZ**  
Navarro, Cavallero del Orden de  
San Juan, Intendente General por  
S. M. de esta Provincia de Bur-  
gos, y Corregidor de su Capital.



**E** AGO saber á la Justicia de  
que por el Señor Don  
Antonio Martinez Salazar,  
de el Consejo de su Ma-  
gestad, su Secretario, y Escrivano de  
Camara mas antiguo, y de Gobierno  
en el Real, y Supremo de Castilla,  
para comunicar á los Pueblos comprehen-  
didos en el distrito del Corregimiento de  
mi cargo, se me ha dirigido la Real Cè-  
dula del tènor siguiente.

**A**

**DON**





Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se dan Reglas de como se deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos que ocurran del fuero de sus Familias, y Ministros Legos, con lo demás que previene.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demás Jueces, Ministros, y personas que egerzan jurisdiccion Real, asi de la Ciudad de Cordova, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que ahora son, y los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier

quier de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED : que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querian precisar à los Escribanos que entendian en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, á que fuesen á hacer relacion de ellas á dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte, à consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mandè expedir mi Real Cèdula, cuyo tènor es este que sigue:

„ DON CARLOS, por la gracia de  
 „ Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 „ gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
 „ Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 „ Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
 „ villa, de Cerdeña, de Cordova, de Còr-  
 „ cega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-

Real Cèdula de 18  
 de Agosto de 1763.

„ ves , de Algeciras , de Gibraltar, de las Is-  
 „ las de Canarias , de las Indias Orientales,  
 „ y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del  
 „ Mar Oceano , Archiduque de Austria,  
 „ Duque de Borgoña , de Brabante , y de  
 „ Milán , Conde de Abspurg , de Flandès ,  
 „ de Tiròl, y Barcelona , Señor de Vizca-  
 „ ya , y de Molina , &c. A los del mi Con-  
 „ sejo , Presidentes , y Oidores de las mis  
 „ Audiencias, Alcaldes , Alguaciles de la  
 „ mi Casa , y Corte , y Chancillerias, Asis-  
 „ tente , Governadores, Corregidores, Al-  
 „ kaldes Mayores, y Ordinarios , Escriba-  
 „ nos , y demâs Jueces, Justicias , Ministros ,  
 „ y Personas que egerzan jurisdicción Real ,  
 „ qualesquier de todas las Ciudades , Villas,  
 „ y Lugares de estos mis Reynos , y Seño-  
 „ rios , asi los que ahora son , como los que  
 „ serán de aqui adelante , y á cada uno , y  
 „ qualquier de vos , á quien lo contenido en  
 „ esta mi Carta toca , ò tocar pueda en qual-  
 „ quier manera, SABED : que por Real de-  
 „ terminacion , á consulta de los del mi  
 „ Consejo de veinte y dos de Diciembre de  
 „ mil setecientos cinquenta y dos , en vista  
 „ de lo representado por la Audiencia de  
 „ Mallorca y con motivo de haverse negado  
 „ el Tribunal de la Inquisición del mismo  
 „ Rey-

„ Reyno á dar Testimoniò á Christoval Bo-  
 „ ber de unos Autos pendientes enèl , en-  
 „ tre èste , y Mariana Bober , su hermana ,  
 „ en orden á la nueva division de los bienes  
 „ de la herencia de Don Juan Bober , su pa-  
 „ dre , y sobre pretender tocarle su conoci-  
 „ miento. Está mandado, que los Secretarios  
 „ del Juzgado civil de la Inquisicion de Ma-  
 „ llorca debian dár las Copias , y Testimo-  
 „ nios que se les mandase por la Real Au-  
 „ diencia , de las causas que motivasen la  
 „ competencia , respecto de no darse estos  
 „ Testimonios para tomar conocimiento en  
 „ ellas , si bien para instruir el animo de los  
 „ Ministros , á fin de deliberar si se forma-  
 „ rá , ò no la contencion , ò competencia,  
 „ egecutandose lo mismo por los Escribanos  
 „ de la Audiencia , quando por el Tribunal  
 „ de la Inquisicion se les pidiese , mediante  
 „ ser esto conforme à la buena harmonia  
 „ que debe haver entre ambos , y lo contra-  
 „ rio muy perjudicial à los Tribunales , y à  
 „ la causa pública. Y ahora con motivo de lo  
 „ representado por mi Real Audiencia de  
 „ Canarias , sobre lo ocurrido con el Tri-  
 „ bunal del Santo Oficio de la Inquisicion  
 „ de aquella Isla , en la causa principiada por  
 „ el Corregidor de ella , contra algunos Su-

„ getos , que estaban cortando arboles en el  
 „ Monte Lantiscal , suponiendo se proce-  
 „ dia contra un Familiar del Santo Oficio ,  
 „ precisaron al Escribano de dicha causa á  
 „ que fuese á hacer relacion de ella á su Tri-  
 „ bunal : Y de lo representado asimismo por  
 „ mi Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , en  
 „ quanto á la novedad practicada por  
 „ los Inquisidores del Tribunal de Cor-  
 „ te , en la causa , que á querrela de Parte ,  
 „ estaba pendiente ante uno de los Alcaldes  
 „ de Casa , y Corte , contra Doña Rosa Por-  
 „ tero , muger de Don Felipe de la Iruela ,  
 „ Familiar que dice ser del Santo Oficio ,  
 „ mandando los referidos Inquisidores , ò el  
 „ mas antiguo de ellos , que el Escribano ,  
 „ Oficial de la Sala , que como tal entendia  
 „ en dicha causa , fuese á hacer relacion de  
 „ los Autos de la querrela á su Tribunal. En  
 „ consulta de siete de Febrero de este año ,  
 „ me propuso quanto se le ofreció de con-  
 „ sideracion para conservar la jurisdiccion  
 „ Real , y asegurar la mas recta administra-  
 „ cion de justicia , con los Exemplares , y  
 „ Providencias dadas en los Reynados de  
 „ mis gloriosos predecesores , desde el tiem-  
 „ po de los Señores Reyes Catholicos : Y  
 „ por mi resolucion , conforme á ella , he ve-  
 „ ni-

„ nido en declarar , que el modo propues-  
 „ to de mandar á los Escribanos , y Secreta-  
 „ rios respectivos, asi de los Tribunales Rea-  
 „ les , como de la Inquisicion , que den  
 „ Testimonio de lo resultante de Autos , es  
 „ el mas conveniente á ambas jurisdiccio-  
 „ nes , observandose por una , y otra , sin  
 „ diferencia alguna , pudiendo asi enterar-  
 „ se de la razon que tengan , ò dejen de te-  
 „ ner , para acudir á formar competencia por  
 „ su respectivo Consejo , sin que por mane-  
 „ ra alguna se detenga el curso del Proceso  
 „ entre tanto , ni se ofenda la autoridad del  
 „ Tribunal , ò Juez que entienda en él: Y en  
 „ su consecuencia quiero , y es mi Real vo-  
 „ luntad , que la Resolucion citada del año  
 „ de mil setecientos cincuenta y dos , por lo  
 „ que toca á la Real Audiencia de Mallor-  
 „ ca , se observe en todos los restantes Do-  
 „ minios de mi Corona , absteniendose to-  
 „ dos los Tribunales de la Inquisicion en el  
 „ abuso de mandar á los Escribanos de los  
 „ Juzgados Reales , que vayan à hacer rela-  
 „ cion de los Autos originales , por bastar  
 „ el Testimonio que deben dár , pasando-  
 „ se para ello un oficio extrajudicial , por  
 „ medio del Inquisidor mas antiguo , al que  
 „ presida la Real Audiencia , ò Regente del

„ Juzgado Ordinario , pero sin que esto en  
 „ manera alguna detenga el curso de la cau-  
 „ sa , hasta que se formalice la competencia,  
 „ y reciprocamente los Notarios , y Secre-  
 „ tarios de los Tribunales de Inquisicion de-  
 „ beràn entregar iguales Testimonios, siem-  
 „ pre que se les pidan por el Juez Real , ó  
 „ Ministro que presida las Audiencias , ò  
 „ Chancillerias Reales , con la misma cali-  
 „ dad de no sobreseer hasta la formacion  
 „ de la competencia : Y para evitarlas de  
 „ aqui adelante en las causas de denuncias  
 „ de talas de Montes , ò generales de Poli-  
 „ cia , en que no hay , ni debe haber esen-  
 „ tos de la Jurisdiccion Real Ordinaria , por  
 „ el daño que traen à la causa pública seme-  
 „ jantes privilegios , como se ha verificado  
 „ en la causa de Canarias , en la qual el Fa-  
 „ miliar Don Diego Mesia , abusando de  
 „ ella , talò el Monte Lantiscal de aquella  
 „ Isla : Declarò asimismo no deber gozar  
 „ fuero en estos casos los Familiares , pa-  
 „ ra que con la impunidad que ha experi-  
 „ mentado èste , no cometan tales excesos,  
 „ y que el conocimiento de dicha causa, pa-  
 „ ra proceder contra èl , y demás cómplices,  
 „ toca à la jurisdiccion Real , conforme à la  
 „ Real Ordenanza de Montes , y Plantios ,  
 „ para

„ para lo qual concurre tambien el desaca-  
 „ to con que respondiò al Guarda de dicho  
 „ Monte , que la licencia para cortar esta-  
 „ ba en la acha , y la resistència á la Justicia  
 „ en receptor en su casa à dos reos complices  
 „ en la tala , cuyos excesos son casos excep-  
 „ tuados en la concordia que privan del fue-  
 „ ro al Familiar , y por la misma razon en  
 „ las causas de extraccion de Moneda fuera  
 „ del Reyno , y en los Vandos prohibitivos  
 „ de Armas cortas , no gozan tampoco de  
 „ fueros los Familiares por deber ser la con-  
 „ travencion á los Vandos pùblicos de Po-  
 „ licia General del Reyno , casos exceptua-  
 „ dos, cuya uniforme observancia en todos  
 „ los Vasallos prevalece á la causa impulsiva,  
 „ y particular que moviò à conceder el fue-  
 „ ro , porque la utilidad pùblica prefiere á la  
 „ particular. Y havindose publicado en el  
 „ Consejo esta mi Real determinacion ,  
 „ acordò su cumplimiento , y para que le  
 „ tenga , expedir esta mi Carta. Por la qual  
 „ os mando à todos , y á cada uno de vos  
 „ en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdic-  
 „ ciones , que luego que la recibais , obser-  
 „ veis , y guardéis , y hagais guardar , cum-  
 „ plir , y egecutar en todo , y por todo ,  
 „ quanto vâ expresado , sin contravenir , ni  
 „ per-

„ permitir que se contravenga á ello en ma-  
 „ nera alguna , antes bien para su entero  
 „ cumplimiento dareis , y hareis dár , y que  
 „ se den las Ordenes, y Providencias que se  
 „ requieran, haciendo que esta Providen-  
 „ cia se ponga con las Ordenanzas de buen  
 „ Gobierno de mis Consejos , Chancillerías,  
 „ Audiencias , y demás Tribunales ; y que  
 „ se anote en los Libros Capitulares de  
 „ Ayuntamiento de cada Pueblo , para que  
 „ siempre conste, por convenir asi á mi Real  
 „ servicio, y ser esta mi Real voluntad : Y  
 „ que al traslado impreso de esta mi Carta ,  
 „ firmado de Don Ignacio Esteban de Igare-  
 „ da mi Escribano de Camara mas antiguo ,  
 „ y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la  
 „ misma fè , y credito que á su original. Fe-  
 „ cha en San Ildefonso á diez y ocho de  
 „ Agosto de mil setecientos sesenta y tres  
 „ años. YO EL REY. Yo Don Agustin de  
 „ Montiano y Lujando , Secretario del Rey  
 „ nuestro Señor, lo hice escribir por su man-  
 „ dado. Diego , Obispo de Cartagena. Don  
 „ Joseph del Campo. Don Thomás Maldo-  
 „ nado. Don Juan Martin de Gamio. Don  
 „ Pedro Ric y Exea. Registrado. Don Ni-  
 „ colas Verdugo. Theniente de Chanciller  
 „ Mayor. Don Nicolás Verdugo.“ Y ahora  
 con

con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de la Ciudad de Cordova, contra un Familiar, y Nuncio asalarado que dice ser del Santo Oficio, despues de haver dicho Alcalde Mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado Auto de prision, por lo que resultò de la sumaria contra el reo, à pedimento de este, se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despachos, en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, vajo de varios apertibimientos, conminaciones de Censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, è intentaron exigirle, por no haver dado cumplimiento á dichas Letras: pero à todo se resistiò el Alcalde Mayor, y aquel Tribunal lo representò al de la Suprema, y General Inquisicion, el qual me consultò quanto se le ofreciò en el asunto: cuya consulta remitì á los del mi Consejo para que con vista de ella me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cordova, con lo que informò al tiempo de remitirlos,

y lo expuesto en su razon por mis Fiscales : Y por mi Real Resolucion he venido en declarar , y mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mi con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares , y Ministros Legos , con las Justicias Seglares , y Jueces Ordinarios , use del tratamiento de Señor que se les debe , y se lo den en sus Providencias , y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requiritorias , ò Exortos , ò por Papeles misivos del Inquisidor mas antiguo , ò por via de conferencia : y se abstenga de mandatos explicitos , è implicitos quando se traten de competencias , como tambien de otras qualesquier clausulas que signifiquen superioridad , y consiguientemente de hacer apercebimientos , conminaciones , multas , y penas , y mucho mas de Censuras: Declarando , como declaro , por abuso qualquiera practica contraria ò diversa , como opuesta á la debida armonia , y atencion que los Jueces deben guardar entre si , quando disputen de su respectiva competencia , y jurisdiccion. Y asi mismo he venido en mandar que en lo succesivo se guarde , y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho,

Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion ò interpretacion perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exortos se proceda por Oficios, comunicandose asi á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cedula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan, y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios, y Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonia: Y esto mismo encargo al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordò su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos,

con la citada Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que vá inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento, dareis, y hareis dar, y que se den las Ordenes, y providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra, en los Libros Capitulares de la Ciudad de Cordova, y de cada Pueblo, para que el Escrivano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exácta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ni por otra razon alguna, por convenir asi á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fe, y credito que á su original. Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil

mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguèl Joaquin de Lorieri. Don Manuel de Villafañe. Don Ignacio de Santa Clara. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo. Es copia de la original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Cuyo contesto dispondrá se observe, guarde, y cumpla en todas sus partes la referida Justicia, sin innovarle, ni permitir se innobe en manera alguna, teniendole á este fin à la vista, è insertandole en los Libros Capitulares para los efectos que expresa. Y al Veredero que conduce este Egemplar, le darà el correspondiente recibo, que acredite su entrega, y mrs. de vellon por el coste de su impresion, y papel, sin detenerle mas que lo preciso. Dado en Burgos à veinte de Marzo de mil setecientos setenta y seis.

*D. Antonio Ximenez  
Navarro.*

Por mandado de su Señoría,  
*Joseph de Arcocha.*